

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios, que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 17.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, me dirige con fecha de 18 de Diciembre último la circular que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual lo siguiente.—Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 42 de Noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del Ejército en la presente quinta de la Real orden circular de 48 de Febrero de 1839, relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército de la Peninsula, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el caracter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsis-

tentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del Ejército de la Metropoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el Ejército, se ha servido S. A. resolver.—1.º Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y unicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se presijan.—2.º Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallandose como se hallan excluidos del servicio militar los que lo son en los terminos prescritos en el articulo 63 de la precitada ordenanza y Real orden de 13 de Abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas.—3.º Que aque-

Los mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos; les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los terminos arriba expresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez.—4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del Ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los terminos indicados, cupo la misma suerte, ingresaran personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto último, haya caido la de ser destinados al Ejército continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir la reserva.—5.º Que no solo los que hubiesen sentado o sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del Ejército de la Peninsula y su reserva despues de haberles declarado soldados sus Ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia diez de Setiembre último y les tocara ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.—Y 6.º Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados asi de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los Ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y Directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion expresiva del nombre, pueblo y provincia del admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al Comisario.—De orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.—He dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Córdoba 5 de Enero de 1842.—E. I. G. P. I.—Ramon Barbaza.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 14 del corriente mes la orden que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Direccion general fecha 9 de Setiembre último, en que manifiesta la resistencia que opone la Diputacion provincial de Sevilla á que se restablezcan en dicha provincia los oficios de Fiel Medidor, que fueron suprimidos por la Junta provisional de Gobierno de la misma, fundada para ello en la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Enero anterior, en que con motivo de solicitar D. Pascual Olloqui y D. Antonio Maria Osorio y Peralta, como apoderado del Duque de Osuna, se les restableciese en la posesion de la Fiel Medida de granos y semilla, se acordó no se hiciese novedad en lo dispuesto por dicha Junta interin no se sometiese á la deliberacion de las Cortes una medida general y uniforme sobre el asunto. Y enterado de todo S. A. conformandose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, se ha servido mandar que restablecidas por el decreto de la Regencia provisional del Reino de 4 de Noviembre de 1840 al estado que tenían en 1.º de Setiembre anterior todas las rentas y contribuciones, lo están igualmente los oficios de Fiel Medidor de que se trata, los cuales deben subsistir á pesar de la Real orden de 26 de Enero último hasta que en su dia se haga presente á las Cortes la conveniencia de su supresion, indemnizando á los propietarios con arreglo á la última parte del artículo 10 de la Constitucion. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para que se sirva circularla en la provincia de su cargo; y cuidar de que tenga en ella el mas exacto cumplimiento; dando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1841.—José Crozat.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 7 de Enero de 1842.—Ramon Barbaza.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Andalucia.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba,

tercer Distrito militar en oficio 24 de Diciembre proximo anterior me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 17 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—

Al Inspector general de Milicia Nacional del Reino digo hoy lo siguiente.—Conformandose S. A. el Regente del Reino con lo manifestado por V. E. en su comunicacion del 11 del actual, se ha servido mandar que tanto en esta Corte como en la ciudad de Sevilla se nombre una Junta de calificacion compuesta de las personas que V. E. designa en la relacion que acompaña á aquella para discernir el derecho de los que aspiren á obtener la Cruz de distincion concedida por ordenes de 3 y 5 del actual, á los individuos de los Batallones movilizados de esta provincia y de las de Huelva, Córdoba, Cadiz y Sevilla.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento con inclusion de la nota que comprende los individuos de la Junta de calificacion nombrada para los correspondientes á esa provincia.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de la referida nota, para su conocimiento y publicidad.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos que se consideren acreedores á la condecoracion citada. Córdoba 8 de Enero de 1842.—Agustin de Oviedo.

Tercer Distrito militar.—Estado Mayor.—Ministerio de la Guerra.—Nota de los individuos que han de componer la Junta para la calificacion de la Cruz concedida á los movilizados de las provincias de Huelva, Córdoba, Cadiz y Sevilla.

Presidente, D. Miguel Fontecilla, Gobernador.

Vocales. D. Juan de Dios Govantes, Diputado provincial y Capitan que fué del Batallon movilizado.

D. Antonio Fajardo, Diputado provincial y Capitan de Caballeria movilizada.

D. Antonio Villaloo Daoiz, Diputado provincial y Teniente de la misma Caballeria.

D. José Fernandez, Síndico del Ayuntamiento y Miliciano que fue de dicho Batallon.

D. Lorenzo Hernandez, Mayor del mismo.

D. Manuel Camero, Capitan del mismo y Ayudante de Plana Mayor.

Madrid 17 de Diciembre de 1841.—

Hay un sello.—San Miguel.—Es copia.—Hay una rubrica.

Es copia.—de Oviedo.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia de Córdoba

Circular núm. 23.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Lopez natural de Gijona vecino que fue de esta ciudad, y á Juan Morilla, natural y vecino de la villa de Alajar, para que en el término de 9 días contados desde el de esta fecha, se presenten en este dicho juzgado ú en la cárcel pública de esta capital á mi disposicion para responder á los cargos que les resultan en la causa que por ante el infrascripto Escribano pende por la muerte ocasionada al Presbitero Don Francisco del Castillo y Cardenas que fue de este domicilio el dia 27 de Octubre último; que si así lo hicieren les serán oidas sus defensas, y en otro caso se sustanciará la causa por su rebeldia, con los estrados de esta Audiencia y les pararán las providencias que se dictaren el perjuicio que haya lugar. Córdoba 8 de Enero de 1842.—Fernando Bayle.—Por mandado de dicho Sr. Juan Bautista Osuna.

Ministerio principal de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 19.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 5 del actual me dirige el aviso siguiente.

Intendencia Militar de Andalucia.—Intervencion militar del Distrito de la Capitania General de Andalucia y de la plaza de Ceuta.—Se invita á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia se sirvan poner en conocimiento de esta Intervencion por conducto del Sr. Gefe politico, lo que supiesen de las personas y paraderos de Don Pantaleon Albarrusa Don Pedro Hermosilla y Don Antonio Riera y Roca; por si estos sujetos hubiesen fijado su residencia en alguno de los pueblos de ella, y á fin de tener conocimiento de sus domicilios á los efectos convenientes se hace la presente en Sevilla á 4 de Enero de 1842.—Carlos de Vera.—para insertar en el Boletin oficial.—Es copia.—Boado»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegado á noticia de los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la misma, se sirvan dar la que por el anterior inserto se solicita. Córdoba 8 de Enero de 1842.—Antonio Navarro.

Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 18.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion General de este ramo, se hace saber por medio del Boletin oficial de esta

provincia que todos los Contribuyentes á los Arbitrios que tengan recibos interinos dados por los Comisionados Subalternos de los partidos por pagos hechos así de Rentas como por cualquier otro concepto se presenten inmediatamente á los respectivos Comisionados á cangear los expresados recibos por las correspondientes cartas de pago; en el concepto que estos serán el único documento de abono á los tenedores de aquellos por las cantidades satisfechas. Córdoba 7 de Enero de 1842.—Francisco Salguero.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 20

Siendo la base principal para la formación de los repartimientos de Contribuciones las relaciones que deben presentar los contribuyentes de su respectiva riqueza con arreglo á las instrucciones vigentes, ha acordado dicha corporación que todos los vecinos de esta villa y forasteros hacendados en su término, formen y entreguen en la oficina destinada al efecto en el plazo de 15 dias las relaciones de los bienes que disfruten y estén sujetos á los ramos de Rentas provinciales, paja y utencilios y frutos civiles, ó rectificación de las que tengan dadas anteriormente; pues pasado aquel, procederá la Comisión de hacienda á formar las capitalizaciones con vista de las del año anterior, y despues no se oirá reclamacion alguna. Castro

del Rio y Enero 8 de 1842.—El Presidente, Miguel Lobera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Lopez Portillo, Secretario

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 21.

Teniendo concluidos los trabajos del repartimiento de Rentas provinciales para el corriente año de 1842, hasta el punto de haber designado á cada contribuyente la riqueza y modos por que deberá satisfacer dicha contribucion; como asimismo sacados los capitales para la de paja y utencilios ordinaria y extraordinaria; y en borrador el de subsidio ordinario respectivo á dicho corriente año; ha dispuesto esponerlos al público por el termino de quince dias que principiaron desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones por agravios que puedan deducirse. En su consecuencia se invita á todos los contribuyentes á dichos repartimientos, tanto vecinos de esta villa, como hacendados forasteros, sus administradores ó encargados, á que se presenten dentro del indicado termino á inspeccionar sus partidas, y deducir las reclamaciones, que estimen justas; en inteligencia que pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Baena 5 de Enero de 1842.—El Presidente, Luis Romero.—Antonio Uriarte, Secretario.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia nuevamente el arrendamiento en publica subasta, de las fincas que á continuacion se expresarán, pertenecientes á la Hacienda pública, situadas en la poblacion de San Sebastian de los Ballesteros, bajo el tipo que se indicará, á saber.

|  | Renta anual. |
|--|--------------|
|  | Rs. vn.      |
| Una haza de cuatro fanegas de tierra, nombrada del Campo Santo.  | 880          |
| Una heredad de olivar compuesta de treinta y seis arauzadas en varios pedazos, inmediatos á la poblacion, molino aceitero con una viga y bodega. | 4987         |

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 2 de Febrero próximo á las once de su mañana, en esta ciudad y casas de la Intendencia, en un solo acto, sin que se admita postura menor que la señalada, advirtiéndose que en la Escribania de Arbitrios de Amortizacion estará el pliego de condiciones para los que quieran enterarse de ellas. Córdoba 7 de Enero de 1842.—Luis Bertran de Lis.

# SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

## Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposición del Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncia en publica subasta el arrendamiento en aparceria de varias fincas que pertenecieron al convento de monjas de la Concepcion de la Villa de Pedroche, las cuales con especificacion son las que à continuacion se espresan.

|  | Renta anual. |
|--|--------------|
|  | Rs. vn.      |
| Una haza de seis fanegas de tierra llamada la Mongada, termino de las seis Villas, en renta de una fanega de cebada.                   |              |
| Otra de 3 fanegas al sitio de la Peña Escrita, en renta de 3 fanegas de cebada.  |              |
| Otra de 4 fanegas con un toril sitio del Alamillo, en renta de 3 fanegas de trigo.   |              |
| Otra de 60 fanegas llamada Mingo Garcia, en renta de   | 100          |
| Otra de 30 fanegas sitio de la Barriguda, en renta de  | 60           |
| Otra de 12 fanegas llamada id. en renta de 7 fanegas de cebada.  |              |
| Otra de 6 fanegas sitio de la Cumbre, termino de las siete Villas, en renta de 2 fanegas de cebada.                                    |              |
| Otra de 20 fanegas nombrada Cerro Canario, termino de id. en renta de 6 fanegas de cebada.   |              |
| Otra id. de 6 fanegas por bajo de la Fuente de Gil Delgado, en renta de una fanega de cebada.  |              |
| Otra de 13 fanegas sitio de la Piedra Escrita, termino de Pozoblanco, en renta de  | 200          |
| Otra de dos y media fanegas sitio del cerro de la Cabeza, en renta de media fanega de centeno.   |              |
| Otra haza de 12 fanegas en dicho sitio, en renta de seis fanegas de centeno.   |              |
| Otra de 16 fanegas sitio del Rosalejo, en renta de 4 fanegas de centeno.   |              |
| Otra en dicho sitio en renta de 4 fanegas de centeno, que tiene igual cabida que la anterior,  |              |
| Cuatro hazas montuosas compuestas de 72 fanegas de tierra junto à Villanueva de Cordoba, en renta de 5 fanegas de trigo y 5 de cebada. |              |
| Otra haza de 70 fanegas sitio de la Lagartosa, en renta de 5 fanegas de centeno y 5 de cebada.   |              |
| Otra de 21 fanega en dicho sitio, en renta de 3 fanegas de centeno.  |              |
| Otra de 24 fanegas sitio de Pozolmares, en renta de 6 fanegas de trigo.  |              |
| Otra de 6 fanegas en dicho sitio, llamada Luna, en renta de 3 fanegas de trigo.  |              |
| Otra de 20 fanegas al sitio del Fontanar, en renta de 6 fanegas de cebada,   |              |

Otra de 12 fanegas en dicho sitio, en renta de 5 fanegas de cebada.

Otra de 12 fanegas sitio de la Cañada de horno Rubio, en renta de 5 fanegas de cebada y 2 de trigo.

Otra de 12 fanegas sitio del Charco del Lobo, en renta de 5 fanegas de cebada.

Otra de 10 fanegas sitio de Pedrollergo, en renta de 5 fanegas de cebada.

Otra de 7 fanegas sitio de la huerta de la Fuesa, en renta de 7 fanegas de cebada.

Otra de 12 fanegas sitio del Pozo del Mesto, en renta de 2 fanegas de trigo y 2 de cebada.

Otra de 26 fanegas sitio del Barranco del Peinado, en renta de 8 fanegas de cebada.

Otras dos hazas de 20 fanegas sitio de las Zaudillas, en renta de 10 fanegas de cebada.

Otra de 210 fanegas sitio del Mohedano, dentro y fuera de la deheza de dicho nombre, en renta de 50 fanegas de cebada y 50 fanegas de centeno.

Otra de 40 fanegas llamada cerro Mosillo, en renta de 8 fanegas de trigo.

Otra de 24 fanegas montuosa, en renta de 4 fanegas de centeno.

Otra de 15 fanegas inmediata al Rio Guadalméz, en renta de 6 fanegas de cebada.

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo à instruccion el dia 3o del presente mes à las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Pedroche, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno de dicho partido ó persona que lo represente y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder de referido Comisionado estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 10 de Enero de 1842.—Luis Bertran de Lis.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En las casas de Intendencia de esta ciudad el dia 16 del proximo mes de Enero de 1842, y hora de las 12 de su mañana, ante los Sres. Intendente de la Provincia, Comisionado principal, Contador, y Escribano de Amortizacion ha de tener efecto la subasta en arrendamiento del molino harinero nombrado de la Alegria, que perteneciò à la Fabrica de esta Iglesia Catedral, situado inmediato à la huerta Maymon, de este término, bajo la renta anual de doscientas fanegas de trigo, y condiciones que marca el pliego que estará de manifiesto en la Escribania del ramo; advirtiendose que han sido reformadas en virtud de decreto de la Intendencia las condiciones 4.ª, 6.ª, 15.ª, 17.ª del referido pliego. Córdoba 23 de Diciembre de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Manté, 11 de Enero de 1842.